

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 15

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de agosto de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Julio R. Ogando García y Pimentel Industrial, C. por A.

**Abogado:** Dr. Pedro Germán Guerrero.

**Intervinientes:** Mircio Moreta y Marcia Solano.

**Abogados:** Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en .audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio R. Ogando García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, Cédula No. 105489, serie 31, domiciliado y residente en la calle Piloto General Mayor, No. 85, barrio para Oficiales, Base Aérea de Santo Domingo, D. N., y por Pimentel Industrial, C. por A. con su domicilio social en la Avenida Imbert, entrada Jacagua, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de agosto de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal a requerimiento del Dr. Pedro Germán Guerrero, Cédula No. 367187, a nombre de los recurrentes;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones López;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 194 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 15 de la Ley 821 sobre Organización Judicial y 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que una persona menor de edad resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Angel Ordóñez, en fecha nueve (9) del mes de enero de 1995, contra la sentencia correccional No. 885 de fecha 20 de diciembre de 1994, notificada en fecha 23 diciembre de 1994 por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante acto No. 2144-94, ya que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo en virtud de lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal: `Falla: Primero: Declara al prevenido Julio R. Ogando García, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y RD\$5,000.00; Segundo: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil de Mircio Moreta y Marcia Solano Pimentel (padres y tutores) del menor Robin A. Moreta Solano, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo; Tercero: Se condena solidariamente al señor Julio R. Ogando García, solidariamente con la persona civilmente responsable Pimentel Industrial, S. A., al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éstos; Cuarto: Se condena solidariamente al señor Julio R. Ogando García y Pimentel Industrial S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Héctor A. Quiñones López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara esta sentencia común,

ponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo"; SEGUNDO: Se condena a los apelantes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ronolfido López y Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Pimentel Industrial, C. por A.:

Considerando, que, como esta recurrente, puesta en causa en su referida calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que por su parte, los intervinientes Mircio Moreta y Marcia Solano Pimentel, solicitan además de la nulidad del recurso de casación de la persona civilmente responsable, en lo que se refiere al recurso incoado por el prevenido, en síntesis estos alegan: "que el recurso del prevenido debe ser rechazado, toda vez que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y es que el Magistrado de la Corte a-quá, hizo una correcta aplicación del derecho y la ley al declarar inadmisibles dichos recursos pues, como estableció la Corte a-quá, "dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo en virtud de lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal." Agregan los intervinientes: "y es que no podría ser de otra manera, puesto que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de apelación si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, y como lo estableció la Corte a-quá, por los documentos y actos que se le sometieron al debate público, oral y contradictorio, la sentencia objeto del recurso de apelación que fue declarado inadmisibles le fue notificada al prevenido Julio R. Ogando García, el 23 de diciembre de 1994, mediante el acto No. 2144-94, del ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dicho prevenido interpuso su recurso de apelación el 9 de enero de 1995, es decir, a los diecisiete (17) días de la fecha de la notificación de la sentencia; por lo que, como lo señaláramos al principio, este recurso de casación del prevenido Julio R. Ogando García, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.";

En cuanto al recurso de Julio R. Ogando García, prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que la apelación levantada por ante la secretaria Ligia Altagracia Soto, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, fue hecha el 9 de enero de 1995; b) que, previamente, el 23 de diciembre de 1994, la sentencia recurrida en apelación, la No. 885, del 20 de diciembre de 1994, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, había sido notificada mediante el acto de alguacil No. 2144/94, por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, personalmente al prevenido Julio R. Ogando García, en su domicilio de la calle Piloto General Mayor, No. 85, Barrio para Oficiales de la Base Aérea de esta ciudad de Santo Domingo; c) que, el prevenido recurrente Julio R. Ogando García, incurrió en caducidad, toda vez que su recurso fue incoado fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-quá, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, puesto que, debe considerarse caduco el recurso si la declaración del mismo no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez días a más tardar, después de la notificación de la sentencia, formalidad esta que es sustancial para su validez; que, además, tal regla se aplica aún corriendo el plazo durante el período de vacaciones, ya que no era ese un obstáculo legal para hacer la susodicha declaración, por todo lo cual la sentencia recurrida no contiene vicios que ameriten su casación.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a los señores Mircio Moreta y Marcia Solano, en los recursos de casación interpuestos por Julio R. Ogando García y Pimentel Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de agosto de 1995; Segundo: Desestima el recurso de casación interpuesto por el prevenido por improcedente y mal fundado; Tercero: Declara nulo el recurso interpuesto por Pimentel Industrial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Cuarto: Condena al prevenido Julio R. Ogando García y Pimentel Industrial, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando que éstas últimas sean distraídas en provecho de los abogados Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.